

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se promulga la Ley de Agua Potable y Saneamiento, para quedar como sigue:

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

TÍTULO PRIMERO.

Fundamentos Generales

CAPÍTULO I.

Objeto y Conceptos

Artículo 1. Los Municipios y el Distrito Federal, en los términos de los artículos 115 y 122, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a su cargo los servicios de **agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales** en todas las zonas urbanas y rurales de su territorio, y en su caso con el concurso de las Entidades Federativas cuando fuere necesario; observando las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad estatal, municipal y demás aplicable en su jurisdicción, por lo que las disposiciones de la presente Ley son de interés público, de observancia general en todo el territorio nacional, y son reglamentarias de la fracción III, inciso a) del artículo 115 Constitucional, y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases de una política pública nacional en materia de servicios de agua potable y saneamiento, entendiendo por saneamiento las actividades relativas al drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Garantizar el desarrollo sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento, a fin de que se otorguen con eficiencia, continuidad, suficiencia y calidad;

- III. Establecer las condiciones de regulación que favorezcan la administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento;
- IV. Establecer los criterios para la valoración económica, social y ambiental de los servicios, los sistemas de cuotas, los mecanismos de recaudación y compensación, y las medidas de carácter social que garanticen el acceso al agua potable en general, especialmente en las zonas rurales y urbanas marginadas;
- V. Establecer las políticas de concurrencia del Gobierno Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, en la promoción, reglamentación, regulación, financiamiento y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y,
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre autoridades, entre estas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia de servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 2. Serán sujetos obligados en los términos de la presente Ley, el Instituto Nacional de Agua Potable y Saneamiento, los Órganos Reguladores Estatales, las instituciones, organismos operadores, dependencias, direcciones, juntas municipales, o similares, relacionados con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en cualquiera de sus formas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud, que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye principalmente a través de los servicios de agua potable y saneamiento;
- II. **Agua Residual:** agua de composición variada resultante de cualquier uso primario por el cual haya sufrido degradación de su potabilidad;
- III. **Agua Tratada:** agua residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;
- IV. **Alcantarillado:** red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y/o pluviales a su destino final;
- V. **Concesión de los Servicios:** título mediante el cual el Distrito Federal, las Entidades Federativas o los Municipios, otorgan el derecho para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de forma total o parcial a un Organismo Operador, bajo las condicionantes y características que contempla la presente Ley, las leyes estatales y los ordenamientos municipales;

- VI. Descarga:** la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales al alcantarillado para su disposición final;
- VII. Indicadores de Gestión:** parámetros de medición elegidos como variables relevantes que permiten reflejar suficientemente una realidad, referidos a un momento o a un intervalo temporal determinado y que pretenden informar sobre aspectos de administración, producción, planificación, técnicos, financieros y demás conceptos, concernientes a una o varias organizaciones que presten servicios de agua potable y saneamiento;
- VIII. Instituto:** el Instituto Nacional de Agua Potable y Saneamiento o sus siglas INAPyS;
- IX. IMTA:** el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- X. Ley de Aguas:** la Ley de Aguas Nacionales;
- XI. Ley:** la Ley de Agua Potable y Saneamiento;
- XII. Organismo Operador:** toda dependencia, organismo, institución pública o persona jurídica, que en los términos de los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la presente Ley, tenga la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento;
- XIII. Organismo Operador Público:** entidad de gobierno cualquiera que sea la figura legal que adopte, creada por el Gobierno de las Entidades Federativas, Distrito Federal o los Municipios para la operación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- XIV. Organismo Operador Privado:** persona jurídica constituida legalmente, para operar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a más de un predio mediante una concesión de los servicios, a través de cualquier sistema o método, en una determinada circunscripción territorial;
- XV. Organismo Operador Mixto:** persona jurídica constituida legalmente creada por el Gobierno de las Entidades Federativas, Distrito Federal o los Municipios con la participación de cualquier persona moral, para operar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a más de un predio, mediante una concesión de los servicios, a través de cualquier sistema o método, en una determinada circunscripción territorial.
- XVI. Órgano Regulador Estatal:** entidad gubernamental que tendrá a su cargo fungir como autoridad reguladora de los servicios de agua potable y saneamiento en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal, respectivamente;

- XVII. Regulación:** es la actividad que ejerce el Instituto y los Órganos Reguladores Estatales para permitir que se mantenga un ordenamiento y control de los servicios que prestan los organismos operadores, eliminando en lo posible las asimetrías generadas para evitar cualquier fenómeno de concentración que contraríe al interés público de los servicios de agua potable y saneamiento
- XVIII. Saneamiento:** las medidas y acciones necesarias para recolectar, conducir, tratar total o parcialmente las aguas residuales y su descarga, así como su disposición final, y en general, las acciones necesarias para preservar y mejorar la calidad del agua;
- XIX. Secretaría:** la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XX. Sistema de Agua Potable y Saneamiento:** conjunto de acciones, instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar los servicios de agua potable y saneamiento, así como tratamiento de aguas, reuso, alejamiento y disposición final;
- XXI. Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento:** conjunto de políticas públicas, estrategias, programas, normas, mecanismos financieros, metodologías, procesos y acciones cuya finalidad será la coordinación entre los diversos sectores e instituciones vinculados con el agua; para definir esquemas que permitan la utilización de los recursos económicos para fomentar el mejoramiento en cobertura, sostenibilidad y regulación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- XXII. Sistema Nacional de Información de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento:** comprenderá el acervo documental, así como la compilación y procesamiento de datos generados por Organismos Operadores, Órganos Reguladores Estatales, entidades públicas federales y demás entidades involucradas en el subsector, sobre indicadores de gestión, así como de la información de aguas superficiales y subterráneas,
- XXIII. Cuota:** es la estructura de precios autorizada en las Leyes de Ingresos correspondientes que permite determinar la contraprestación a cubrir por los servicios de agua potable y saneamiento, así como por el agua de reuso; y,
- XXIV. Servicio Público Urbano:** utilización de los servicios de agua potable y saneamiento para el abasto a centros de población y asentamientos humanos a través de un Organismo Operador.

Artículo 4. La aplicación y vigilancia de las presentes disposiciones corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto. Las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Órganos Reguladores Estatales y los Municipios harán guardar su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Los casos no previstos por esta Ley, serán resueltos por el Instituto Nacional de Agua Potable y Saneamiento, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y los principios generales de derecho.

Artículo 6. Se consideran fines de la presente Ley:

- I. Propiciar la reorganización y modernización del subsector de agua potable y saneamiento acorde con las necesidades del país, mediante una mejor articulación de los recursos, instrumentos jurídicos, procesos, capacidades, instituciones y concurrencia de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad;
- II. Establecer un Sistema Nacional Financiero que garantice la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento;
- III. Ampliar la cobertura y el mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento;
- IV. Garantizar la calidad y acceso del agua para consumo humano a toda la población;
- V. Llevar a cabo las acciones necesarias para alcanzar el saneamiento y disposición final de las aguas residuales y sus lodos generados;
- VI. Promover la cultura del agua para que se reconozca el valor real del recurso y de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como fomentar el pago justo y oportuno por los servicios prestados;
- VII. Promover el uso eficiente, el reúso y recirculación de las aguas para los diferentes usos en los sistemas de agua potable y saneamiento, con el concurso de los usuarios;
- VIII. Unificar criterios en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, para regular las asimetrías generadas que eviten cualquier fenómeno de concentración que contraríe al interés público en atención a lo establecido en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- IX. Regular el desempeño de la función y la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 115 y 122, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II.

De los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 7. El acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescriptible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano, por el solo hecho de residir temporal o permanentemente dentro del territorio de la República, debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias sanitarias aceptables, sin importar su edad, sexo, raza, credo, ideología, nacionalidad o cualesquiera otra circunstancia particular.

Artículo 8. El aprovechamiento del agua potable se destinará prioritariamente para el uso doméstico y el servicio público urbano, antes de otorgarlo para cualquier otro.

Artículo 9. La prestación del servicio de agua potable preferentemente será de forma domiciliaria, y consecuentemente corresponderá a los usuarios, la obligación de cubrir el pago oportuno y suficiente de la contraprestación, de conformidad con los volúmenes que se usen o se aprovechen, de agua potable y sus servicios inherentes como el saneamiento, en los términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Los servicios de agua potable y saneamiento se regirán bajo los principios que la presente Ley contempla para su prestación, considerando los aspectos de continuidad, regularidad, calidad, cobertura, eficiencia, equidad, solidaridad, subsidiaridad, conciencia ambiental y participación social.

Artículo 11. Los servicios de agua potable y saneamiento comprenden todas las actividades inherentes, derivadas o relativas a la:

- I. Captación, extracción, conducción y distribución del agua potable; y,
- II. Gestión de las aguas residuales, desde su recolección, conducción y el tratamiento de efluentes y de sus subproductos; en general la explotación, uso y aprovechamiento de aguas residuales crudas y tratadas; la conducción y alejamiento sanitario de las aguas tratadas hasta su descarga en un cuerpo receptor de propiedad nacional.

Artículo 12. A fin de apoyar el esquema de regulación y fomentar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, se establecerá un Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 13. El establecimiento del Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Las normas del Sistema Nacional Financiero las propondrá el Instituto con la concurrencia del Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en coordinación con las dependencias competentes en materia fiscal y hacendaría, de planeación y de desarrollo económico y social del gobierno federal;
- II. Los mecanismos serán propuestos por el Instituto para realizar con eficacia la planeación, recaudación, manejo, inversión, gasto, amortización y reinversión de recursos financieros;
- III. Los programas que considere el Sistema serán propuestos y regulados por el Instituto y, en su caso, ejecutados por las instancias que correspondan;
- IV. La planeación de los recursos financieros se realizará con base en los indicadores de gestión de los organismos operadores, las condiciones socio-económicas específicas de cada centro de población, así como a las necesidades de inversión, operación, mantenimiento, rehabilitación y modernización correspondientes a la gestión, planeación, administración, conservación y saneamiento del agua; y,
- V. Se considerarán esquemas de financiamiento e inversión pública o privada en el subsector, propiciando seguridad jurídica a inversionistas, garantizando la igualdad de condiciones de los prestadores de servicios públicos y privados.

Artículo 14. Se establecerá un Sistema Nacional de Información de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, el cual contendrá indicadores de gestión, administrativos, financieros, contables, infraestructura hidráulica de agua potable y saneamiento, inversiones realizadas en el sector, uso de volúmenes y proyección de demandas de los servicios de agua potable y saneamiento, así como en los diversos usos económicos del agua, por autoridades o particulares, además de la información de aguas superficiales y subterráneas, generados por los Organismos Operadores, Órganos Reguladores Estatales, entidades públicas federales y demás entidades involucradas en el subsector.

Para efectos de conformar dicho Sistema, el Instituto se coordinará y creará instrumentos jurídicos, con las autoridades competentes de cada Municipio, Entidad Federativa y del Distrito Federal, a fin de que sean proporcionados los datos necesarios para su integración.

TÍTULO SEGUNDO.

Marco Regulator

CAPÍTULO I.

Marco Regulador General de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 15. El marco regulador, constituido por la presente Ley y la demás normatividad aplicable en la materia, tiene por objeto establecer y facilitar la regulación y procurar las mejores condiciones para los usuarios de dichos servicios, al mismo tiempo que asegure su prestación en forma sostenible y con la calidad requerida para las necesidades de la población en general, incluyendo sus actividades sociales y económicas, no importando la naturaleza jurídica del Organismo Operador.

Artículo 16. En uso de la atribución que la Constitución Política Federal concede a los Municipios y al Distrito Federal, los servicios públicos de agua potable y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica afectas a dichos servicios, se prestarán y realizarán preferentemente por conducto de Organismos Operadores con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de garantizar su sostenibilidad.

Artículo 17. El marco regulador de los servicios de agua potable y saneamiento deberá apegarse a los siguientes principios:

- I. Calidad mínima de los servicios de forma permanente, regular, continua y uniforme;
- II. Estructuras y niveles tarifarios que garanticen la sostenibilidad de los organismos operadores;
- III. Principios de contabilidad que garanticen la transparencia, congruencia y compatibilidad en el ejercicio de los recursos del subsector agua potable y saneamiento;
- IV. Aplicación complementaria con la legislación estatal y la normatividad municipal con respeto a las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Municipio y al Distrito Federal para la prestación de los servicios; y,
- V. Sistema de evaluación que permita la aplicación de inversiones, incentivos y estímulos a los Municipios y al Distrito Federal, por la prestación de los servicios conforme a la regulación establecida en la presente Ley.

CAPÍTULO II.
Ámbito Federal

SECCIÓN PRIMERA.
Autoridades competentes

Artículo 18. El Ejecutivo Federal por medio del Instituto, será la autoridad competente para:

- I. Aprobar políticas públicas, estrategias, programas y proyectos para la conservación de los recursos hídricos, que garanticen su disponibilidad para los servicios de agua potable, su abasto a la población y la continuidad del servicio;
- II. Aprobar políticas públicas, estrategias, programas y proyectos para garantizar el saneamiento de las aguas residuales de las poblaciones que aseguren la sustentabilidad del medio ambiente;
- III. Emitir el Reglamento de la presente Ley;
- IV. Suscribir los instrumentos internacionales en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
- V. Adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de agua potable y saneamiento;
- VI. Establecer los mecanismos para la normatividad y regulación de los servicios, incluyendo el Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento, en los términos previstos en la presente Ley; y,
- VII. Las demás atribuciones que le señale la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. Para efectos de la presente Ley, el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con las siguientes facultades:

- I. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- II. Expedir el Reglamento Interior del Instituto;
- III. Instrumentar las políticas públicas, estrategias, programas y proyectos aprobados por el Ejecutivo Federal;

- IV. Instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los acuerdos internacionales que al efecto se suscriban; y,
- V. Las demás que la presente Ley señale y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Instituto Nacional de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 20. Se crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Saneamiento, adscrito a la Secretaría, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual fungirá como ente técnico–normativo en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 21. Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Fungir como autoridad técnico–normativa en materia de los servicios de agua potable y saneamiento;
- II. Emitir lineamientos y criterios de carácter técnico–normativo para los organismos operadores;
- III. Establecer normas y criterios técnicos con respecto a los principios de la contabilidad regulatoria y a los procesos sistemáticos y continuos de evaluación en términos de calidad, productividad y eficiencia de los servicios de agua potable y saneamiento;
- IV. Proponer los lineamientos y apoyar los procesos bajo los cuales se establezcan los órganos reguladores estatales en cada una de las Entidades Federativas;
- V. Emitir las políticas y planes nacionales en materia de servicios de agua potable y saneamiento;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Substanciar el procedimiento de sanción establecido en la presente Ley;
- VIII. Fungir como autoridad conciliadora de conflictos entre los organismos operadores, cuando así se lo soliciten;
- IX. Promover en el ámbito nacional el uso eficiente y conservación del recurso agua destinado al uso domestico y servicio público urbano;
- X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia y propiciando la

participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;

- XI.** Coadyuvar con la autoridad competente con el objeto de: establecer políticas públicas en materia de agua potable, promover la seguridad jurídica a los asignatarios de derechos del agua, contar con la estadística de la disponibilidad de las aguas subterráneas y superficiales, evitar la sobreexplotación y poder garantizar la disponibilidad del suministro a los centros de población;
- XII.** Proponer a la Secretaría las Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua potable y saneamiento, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- XIII.** Proveer a las Entidades Federativas de los instrumentos analíticos y metodologías que apoyen la determinación del valor del agua y de los costos de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- XIV.** Integrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, y coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la integración del Sistema Nacional de Información del Agua;
- XV.** Coordinarse con la Asociación que aglutine a los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento a fin de apoyar los objetivos de esta Ley, así como la promoción y sostenibilidad de los servicios en el país;
- XVI.** Ejercer los mecanismos para la aplicación de recursos de apoyo o incentivos a los servicios de agua potable y saneamiento de acuerdo al Sistema de Evaluación e Información que considere el desempeño propio de los organismos operadores, en coordinación con los órganos reguladores estatales y atendiendo a los términos del Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento; y,
- XVII.** Las demás que la presente Ley u otros ordenamientos señalen.

Artículo 22. Para el estudio, programación, ejecución y despacho de sus asuntos, el Instituto se integrará por un órgano colegiado que será un Consejo Directivo, y un Director General. Las decisiones que se tomen en la solución de los asuntos será por mayoría de votos.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el personal administrativo y técnico que disponga el presupuesto que para tal efecto sea asignado, y cuyas atribuciones, organización y facultades se establecerán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 23. Los integrantes del Consejo Directivo contarán con voz y voto, el cual estará conformado por los siguientes:

- I. Los titulares de las Secretarías:
 - A) De Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien presidirá el Consejo Directivo;
 - B) De Desarrollo Social;
- II. El titular de la Comisión Nacional del Agua;
- III. Tres representantes de los Órganos Reguladores Estatales; y,
- IV. Tres miembros de la Asociación que agrupe el mayor número de organismos operadores del país.

Artículo 24. El Director General del Instituto será nombrado por el Ejecutivo Federal, de una terna propuesta por el Consejo Directivo, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;
- II. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo del Instituto;
- III. Suscribir los acuerdos, convenios o contratos que celebre el Instituto;
- IV. Presentar los informes que le sean requeridos por el Consejo Directivo del Instituto;
- V. Proponer al Consejo Directivo del Instituto los programas y estrategias en materia de los servicios de agua potable y saneamiento;
- VI. Someter a aprobación del Consejo Directivo del Instituto los instrumentos analíticos y metodologías que apoyen la determinación del valor del agua y de los costos de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y,
- VII. Las demás atribuciones que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto, y el Consejo Directivo de acuerdo a sus facultades.

Artículo 25. El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con conocimiento y experiencia de cuando menos cinco años en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, y preferentemente haber laborado en un Organismo Operador; y,
- III. Los demás que establezca el Reglamento Interior del propio Instituto.

CAPÍTULO III.

Regulación Estatal de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

SECCIÓN PRIMERA.

De las Autoridades Estatales

Artículo 26. La política en materia de agua potable y saneamiento de los Estados y del Distrito Federal estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal y del Jefe de Gobierno respectivamente, quienes la ejercerán por conducto del Órgano Regulador Estatal que para tal efecto se cree o de la dependencia u organismo que se designe para el mismo fin.

Artículo 27. Además de las atribuciones concedidas a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, por sus Legislaturas o Asamblea Legislativa respectivamente, en materia de agua potable y saneamiento, tendrán las siguientes:

- I. Regular la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en zonas urbanas y rurales;
- II. Formular y aprobar las políticas y planes estatales en materia de agua potable y saneamiento;
- III. Promover el desarrollo de una cultura del agua, constituyéndolo como un recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental;
- IV. Gestionar, y en su caso celebrar, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para promover y eficientar el financiamiento de los sistemas de agua potable y saneamiento;
- V. Crear los mecanismos y organismos de carácter transitorio o permanente para el cumplimiento oportuno, eficiente e integral de sus atribuciones en materia de agua potable y saneamiento;
- VI. Proponer las estructuras tarifarias necesarias para garantizar la sostenibilidad y eficiente prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- VII. Dictaminar los niveles tarifarios que garanticen la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, previo a su aprobación por la Legislatura Estatal o la Asamblea del Distrito Federal, respectivamente; y,
- VIII. Las demás que le reconozcan la presente Ley y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 28. Para la aplicación de la presente Ley, serán autoridades en la Entidades Federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- II. El Órgano Regulador Estatal de cada Entidad Federativa y del Distrito Federal, o en su caso la dependencia estatal u órgano que se designe para efecto de asumir sus funciones;
- III. Los Ayuntamientos y las Delegaciones del Distrito Federal; y
- IV. Los Organismos Operadores de los servicios de agua potable y saneamiento.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las Leyes Estatales

Artículo 29. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las disposiciones previstas en la presente Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 30. Las leyes estatales que al efecto emitan las legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal con arreglo a la presente Ley, deberán contemplar dentro de su cuerpo normativo cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Características del Órgano Regulador Estatal;
- II. Condiciones mínimas en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el Estado;
- III. Capacidad del Órgano Regulador Estatal, cuando existiere necesidad, para promover y fomentar la asociación de Municipios en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, por razones de eficiencia, aprovechamiento de economías de escala, sustentabilidad y conveniencia que ello represente para los Municipios;
- IV. Capacidad del Órgano Regulador Estatal para establecer los niveles tarifarios mínimos que garanticen la sostenibilidad de los servicios;
- V. Para los casos de haberse aprobado por las Legislaturas respectivas, tarifas inferiores a los niveles mínimos de sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal destinarán recursos para asegurar el equilibrio financiero de dichos servicios;

- VI. Establecer las condiciones que garanticen la recuperación del costo de los servicios domiciliarios;
- VII. Garantizar el acceso al agua potable a todos los habitantes de los Municipios;
- VIII. Calificación de los sistemas de agua potable y saneamiento por el Órgano Regulador Estatal, para la aplicación de incentivos presupuestales;
- IX. Facultades del Órgano Regulador Estatal para la aplicación de los principios de contabilidad aprobados por el Instituto y su verificación;
- X. Establecer los mecanismos de promoción del servicio medido;
- XI. Disponer los instrumentos de apoyo y estímulo para el sostenimiento de los sistemas rurales por parte de los municipios;
- XII. Prever mecanismos para que el Órgano Regulador Estatal cuente con autonomía técnica y financiera, así como las facultades suficientes para evitar su condicionamiento a circunstancias ajenas a sus propósitos.

SECCIÓN TERCERA.

Del Órgano Regulador Estatal de Agua Potable y Saneamiento

Artículo 31. El Órgano Regulador Estatal de Agua Potable y Saneamiento, será la entidad u organismo descentralizado o dependencia gubernamental de cada Estado o del Distrito Federal, preferentemente con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, que tendrá a su cargo la regulación, promoción y fomento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad Federativa a que pertenezca, el cual adoptará la denominación que determine el Ejecutivo Estatal o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Artículo 32. El Órgano Regulador Estatal establecerá normas específicas necesarias para conformar las características y perfil de las necesidades, expectativas y mecanismos de regulación y control en relación con el mejoramiento y ampliación en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad Federativa que corresponda.

Artículo 33. El Órgano Regulador Estatal tendrá cuando menos las facultades siguientes:

- I. Vigilar dentro del ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley y normatividad que de ella derive para ampliar y mejorar la eficiencia de los

sistemas de agua potable y saneamiento, así como la calidad del agua servida en los sistemas referidos;

- II. Establecer los criterios estatales, de conformidad a las normas y criterios técnicos que al efecto emita el Instituto, para la valoración económica, social y ambiental de los servicios de agua potable y saneamiento, los sistemas de costos, tarifas, subsidios y otros mecanismos que integren el sistema financiero estatal, así como de recaudación y compensación de acuerdo con programas y disposiciones federales;
- III. Promover la creación o integración de organismos operadores en las cabeceras municipales y en los centros de población rural;
- IV. Determinar las medidas de atención para zonas rurales y urbanas marginadas, que procuren llevar los servicios de agua potable y saneamiento;
- V. Precisar el marco estatal derivado de la política pública nacional, encaminada a la protección y preservación de las fuentes de agua para el uso doméstico y de servicio público urbano, así como el saneamiento respectivo;
- VI. Promover en el ámbito de su competencia la cultura del agua potable para que se reconozca el valor real del recurso, así como fomentar el pago justo y oportuno por los servicios prestados;
- VII. Aplicar las normas, criterios de eficiencia, indicadores de gestión y modelos técnico–administrativos para evaluar la gestión técnica, ambiental, financiera administrativa de los organismos operadores para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por la federación;
- VIII. Proporcionar al Instituto de manera periódica información, a través de indicadores de gestión, respecto a la evaluación del desempeño financiero, técnico y operativo de los organismos operadores, para los efectos de otorgar los incentivos y estímulos financieros;
- IX. Coadyuvar con el Instituto en la conformación del registro del Sistema Nacional de Información de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, facilitando los datos necesarios para tal efecto;
- X. Determinar la aplicación de incentivos e inversión para los organismos operadores de acuerdo a los criterios de eficiencia e indicadores de gestión en la prestación de los servicios; y
- XI. Las demás que la presente Ley, las legislaturas locales y demás leyes le confieran.

Artículo 34. La integración y funcionamiento del Órgano Regulador Estatal, en su caso, será determinado por la legislación que para tal efecto emitan cada Entidad Federativa y Distrito Federal, respectivamente.

CAPÍTULO IV.

Planeación de los Servicios

Artículo 35. La planeación de los servicios de agua potable y saneamiento son por su naturaleza de largo plazo, por lo que corresponde a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, respectivamente en su ámbito de competencia, el generar, apoyar, fomentar y supervisar el desarrollo de planes municipales y locales de mediano y largo plazo, así como su seguimiento y actualización a través de los cambios administrativos de los gobiernos locales.

La consolidación de la planeación de los servicios de agua potable y saneamiento tendrá carácter obligatorio, y formará parte integrante del Programa Nacional Hídrico que apruebe el Ejecutivo Federal, en conjunción con las políticas y estrategias que señale el Instituto.

Artículo 36. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las estrategias y políticas que orienten el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento comprenderá:

- I. Las que tengan por objeto fomentar el uso eficiente y razonado del agua potable y su saneamiento respectivo;
- II. Los subprogramas específicos, regionales, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua;
- III. Las acciones que propongan la planeación y solución integral del abastecimiento del agua potable y su saneamiento por los organismos operadores, así como la sostenibilidad técnica y financiera de estos últimos;
- IV. Aquellas que promuevan mecanismos de mejoramiento en la eficiencia y conservación del agua potable así como el saneamiento de la misma;
- V. La integración, depuración, actualización y difusión de la información básica sobre la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento;
- VI. Las acciones, proyectos y subprogramas que procuren el seguimiento, diagnóstico, evaluación, adecuación y desarrollo integral sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento;
- VII. Las políticas y fijación de normas mínimas que tiendan a garantizar la eficacia del saneamiento, de acuerdo con las circunstancias particulares de zonas de los Municipios y del Distrito Federal, según corresponda;

- VIII. Los mecanismos y medidas que incentiven e impulsen al desarrollo, mejoramiento, expansión y eficiencia de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- IX. La planeación, promoción, estímulo y en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos, así como las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;
- X. Mecanismos financieros que permitan la creación de un sistema integral y equitativo que eficiente la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, a nivel estatal y municipal; y,
- XI. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización y recirculación de las aguas.

TÍTULO TERCERO.

Operación y Regulación de la prestación de los servicios

CAPÍTULO I.

De la prestación de los servicios en los Municipios y el Distrito Federal

Artículo 37. Corresponde a cada Municipio y al Distrito Federal, la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento dentro del ámbito de su competencia, incluyendo las comunidades rurales, el cual será prestado preferentemente a través de organismos operadores.

Artículo 38. Los Municipios y el Distrito Federal podrán solicitar la asignación de los aprovechamientos de aguas nacionales que hubieren sido otorgadas mediante título de concesión por la Comisión Nacional del Agua y que estén utilizándose para uso doméstico o servicio público urbano con el fin de abastecer a usuarios sin derechos propios de explotación de aguas nacionales en las zonas urbanas o rurales del Municipio en cuestión.

Artículo 39. A efecto de brindar las condiciones que aseguren la continuidad, regularidad, calidad y cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, para satisfacer las necesidades de la población y la protección del medio ambiente, se constituye y declara de interés público en cada Entidad Federativa y el Distrito Federal,

el desarrollo y conservación de un Sistema de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, el cual deberá comprender:

- I. Los sistemas tarifarios, que deberán ser revisados periódicamente para su correspondiente actualización, en coordinación con el Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento;
- II. Los sistemas de extracción, regulación, captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento, distribución y en su caso desalación de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento, y disposición final de aguas residuales, y el manejo de lodos;
- III. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- IV. La operación eficiente, mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y saneamiento, para atender oportunamente la demanda, reparar y controlar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;
- V. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo de los servicios de agua potable y saneamiento, y un Sistema Nacional Financiero de Agua Potable y Saneamiento que permitan la sostenibilidad de los organismos operadores;
- VI. Un programa permanente de cultura del agua que destaque el valor de los servicios; considerando el uso eficiente y cuidado del agua, involucrando a todos los actores y usuarios del subsector de agua potable.
- VII. La coordinación con las autoridades respectivas, para el estudio, planeación, ejecución y participación en la realización de acciones para lograr el rescate y conservación de los acuíferos, sobre los cuales se posea algún derecho conforme a la Ley de Aguas.
- VIII. La participación en la coordinación de proyectos integrales regionales de conservación de agua y fuentes alternativas de abastecimiento, subterráneas o superficiales;
- IX. Las dependencias encargadas de la construcción y operación de la infraestructura requerida para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- X. Los organismos operadores de los servicios, sean públicos o privados de los Municipios o del Distrito Federal, según corresponda;
- XI. Las dependencias estatales relacionadas por sus actividades con los servicios de agua potable y saneamiento,

- XII.** Los sistemas de información sobre los servicios de agua potable y saneamiento, así como los propios de cada Organismo Operador incluyendo sus sistemas de contabilidad regulatoria y sus padrones de usuarios; y,
- XIII.** Los demás rubros que en su caso determine la legislatura local respectiva.

Artículo 40. La coordinación y el desarrollo del Sistema de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, se encontrará a cargo del Órgano Regulador Estatal o de la dependencia que el Ejecutivo de cada Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, designe para tal fin, y contará con la participación de los Municipios o delegaciones, los organismos operadores o cualquier entidad pública o particular que intervenga en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II.

De las Condiciones de la prestación de los servicios

Artículo 41. Los Municipios, el Distrito Federal y en su caso, los Estados se encontrarán obligados a brindar a todos los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias.

Artículo 42. Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento tendrán la obligación de cubrir oportunamente el precio de los servicios domiciliarios que serán autorizados por la autoridad competente, de conformidad con las cuotas que para el efecto sean autorizadas.

Artículo 43. El servicio de agua potable y saneamiento domiciliario será preferentemente medido en la forma y mediante los instrumentos que sean instalados para tal fin de acuerdo a la normatividad emitida por la autoridad competente. El cobro por la prestación de los servicios será conforme a la periodicidad que se determine por cada Municipio o el Distrito Federal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. Las descargas de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado, se realizarán con la calidad requerida por el cuerpo receptor correspondiente, o en su caso se deberá cubrir en forma oportuna y suficiente las cuotas que para tal efecto se establezcan por el servicio de saneamiento. Dichas descargas se realizarán conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y en su caso atendiendo a

las disposiciones particulares emitidas por las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios en sus respectivas competencias territoriales.

Artículo 45. Los usuarios que soliciten los servicios de agua potable y saneamiento deberán celebrar un contrato de adhesión con el Organismo Operador correspondiente de cada Municipio o del Distrito Federal, mediante el cual se brindará certeza jurídica en la prestación de dichos servicios.

Artículo 46. El Organismo Operador correspondiente a cada Municipio o al Distrito Federal, determinarán los términos y condiciones del contrato de adhesión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, de las leyes estatales y demás normatividad aplicable.

Artículo 47. Estarán obligados a contratar los servicios de agua potable y saneamiento, aquellas personas que al no contar con servicios propios requieran los servicios de agua potable así como de su saneamiento, y que bajo cualquier título sean propietarios o poseedores de:

- I. Predios destinados para uso habitacional y se encuentren habitados transitoria o permanentemente; o,
- II. Predios destinados a giros mercantiles, industriales, servicios o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas así como de los servicios de saneamiento.

Artículo 48. Corresponde a los Municipios y al Distrito Federal, como responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva territorio, observando lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los Organismos Operadores podrán restringir o suspender, según el caso, la prestación de los servicios de agua potable:

- I. En caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Incumplimiento del contrato de adhesión; y,
- III. A solicitud del usuario.

Artículo 50. Los servicios públicos de agua potable y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente afectas a dichos servicios, se prestarán y realizarán por los Municipios o el Distrito Federal, preferentemente por conducto de sus organismos operadores, de conformidad con lo

que establezca la legislación local vigente, pero en cualquier caso serán responsables de la coordinación con el Órgano Regulador Estatal.

Artículo 51. Por razones económicas y de eficiencia en la operación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad a la conveniencia y beneficios que ello represente, dos o más Municipios conurbanos entre si o en su caso con el Distrito Federal, podrán establecerse y organizarse como Organismos Operadores Regionales para la operación de los servicios, mismos que podrán ser con el carácter de entidades descentralizadas o cualquiera de las demás señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO III.

De los Organismos Operadores

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones Generales

Artículo 52. Los Organismos Operadores serán las entidades descentralizadas públicas o privadas con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por las autoridades competentes para otorgar los servicios de agua potable y saneamiento, en cuyos instrumentos de creación deberán contener, cualquiera que sea su naturaleza jurídica las declaraciones siguientes:

- I. Un periodo de vigencia suficiente, que garantice la recuperación de inversiones del Organismo Operador y su sostenibilidad económica en beneficio de sus usuarios.
- II. Condiciones de operación;
- III. Causas de revocación o disolución;
- IV. Causas de reivindicación de la infraestructura para la prestación de los servicios;
- V. Obligaciones;
- VI. Garantía de la responsabilidad patrimonial, civil, laboral, penal, por medio de mecanismos que para tal efecto se aprueben;
- VII. Delimitación del área geográfica en donde prestarán los servicios públicos; y,
- VIII. Infracciones y sanciones.

Artículo 53. La regulación estatal y las leyes en la materia garantizarán igualdad de condiciones entre los organismos operadores en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a la población, sin distinción de la naturaleza jurídica de estos.

Artículo 54. El otorgamiento de la concesión de los servicios a los Organismos Operadores por parte de las autoridades competentes, se realizará conforme a la normatividad vigente de las Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios, en su defecto, a lo establecido en este capítulo.

Artículo 55. El título de concesión de los servicios otorgado por las Entidades Federativas, Distrito Federal o los Municipios, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El objeto y sus fundamentos jurídicos;
- II. La descripción del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones del concesionario y del concedente ;
- IV. Las garantías que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al concedente;
- VI. Las bases de indemnización que el concedente otorgue al concesionario en caso de revocación por causas no imputables a éste;
- VII. El período de vigencia, que garantice la recuperación de inversiones del Organismo Operador y su sostenibilidad económica en beneficio de sus usuarios;
- VIII. La descripción de los servicios, bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como las obligaciones de rehabilitación, mantenimiento, ampliación, mejoramiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- IX. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- X. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales, así como sus respectivas penalizaciones en caso de incumplimiento;
- XI. Los mecanismos mediante los cuales se cumplirán los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y,
- XII. Las causas de extinción, revocación o reivindicación.

Artículo 56. Los Organismos Operadores establecerán políticas y mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento establecidos en la presente Ley, se destinen conforme a su

instrumento de creación, exclusivamente a la administración, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 57. Los Organismos Operadores elaborarán los estudios necesarios que motiven, fundamenten y permitan al Sistema de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento el establecimiento de tarifas apropiadas, conforme a la regulación vigente, para el cobro justo de los servicios, que reflejen una prestación de forma eficiente y oportuna.

Artículo 58. En caso de conflicto entre organismos operadores de uno o más estados, el Instituto podrá fungir como autoridad conciliadora, siempre y cuando los organismos operadores acepten someterse a dicho procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Organismos Operadores Públicos

Artículo 59. Los Organismos Operadores Públicos, son aquellos creados por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados o como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal.

Artículo 60. Los Municipios o el Distrito Federal, podrán asociarse con la iniciativa privada o con el sector social, en la figura de un Organismo Operador mixto que permita la inversión privada, conservando aquellos en todo momento la participación mayoritaria con el fin de proteger el interés público.

Artículo 61. Los Organismos Operadores Públicos se regirán conforme al acuerdo del Ayuntamiento o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las disposiciones legales o instrumentos jurídicos que determinen su creación o en su caso su modificación, así como lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 62. Los Organismos Operadores Públicos tendrán a su cargo las funciones que el instrumento de creación establezca, señalando adicionalmente:

- I. El tiempo mínimo indispensable para llevar a cabo las acciones de planeación de largo plazo, referido en el artículo 35 de la presente Ley;

- II. La planeación y programación en el ámbito de su competencia de la prestación de los servicios conforme a los lineamientos previstos en los planes de los distintos órdenes de gobierno; y,
- III. El pago oportuno de las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 63. Los Organismos Operadores Públicos tendrán la facultad del cobro por los servicios de agua potable y saneamiento, así como demás cargos inherentes a la prestación de los servicios.

Artículo 64. Los Organismos Operadores Públicos podrán asociarse para la integración de Organismos de carácter Regional, conforme a lo previsto en la sección cuarta del presente capítulo de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA.

De los Organismos Operadores Privados

Artículo 65. El Ayuntamiento o el Distrito Federal, o en su caso los Estados, podrán autorizar mediante concesión, la participación del sector privado, conformándolo como un Organismo Operador para la prestación de los siguientes servicios:

- I. Extracción, conducción, potabilización, suministro, medición, facturación, cobro y distribución o transporte de agua potable o por cualquier otro medio idóneo que garantice su potabilidad, y;
- II. El saneamiento de aguas residuales.

Artículo 66. El Ayuntamiento o el Distrito Federal, o el Estado en su caso, según corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concesionar total o parcialmente los servicios que refiere el artículo anterior, bajo los términos que establezcan las leyes y normatividad aplicable en cada Municipio, Entidad Federativa o Distrito Federal respecto a la concesión de los servicios, atendiendo en todo momento a asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

Previamente al otorgamiento de la concesión de los servicios, los Municipios o el Distrito Federal, según sea el caso, deberán ordenar la realización de estudios de

diagnóstico integral y planeación estratégica de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, que determinen la factibilidad social, técnica y financiera para su otorgamiento.

Artículo 67. Sin menoscabo de los requisitos y condicionantes que establezcan las leyes aplicables en los Municipios o la Entidad Federativa respectiva, las concesiones para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley, sólo podrá otorgarse a personas morales legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas y que cuenten con capacidad técnica y financiera para la prestación de los servicios.

Artículo 68. Podrán operar bajo el régimen de concesión como Organismo Operador Privado, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la presente Ley para prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en forma independiente, las personas morales siguientes:

- I. Desarrollos habitacionales;
- II. Comités u organizaciones de colonos;
- III. Comités rurales de agua potable;
- IV. Desarrollos industriales, turísticos y campestres; y,
- V. Otros sujetos con actividades inherentes al subsector agua potable.

En estos casos la operación de la prestación de los servicios, se sujetará a las normas establecidas en esta Ley, su reglamento, la normatividad local, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. El Organismo Operador Privado al que se otorgue la concesión, se subrogará en los derechos y obligaciones del Organismo Operador Público o Regional que en su caso se esté sustituyendo, o en su caso ajustarse a los derechos y obligaciones de la concesión que se otorgue.

Artículo 70. Una vez otorgada la concesión de los servicios y en tanto se formalicen los nuevos contratos de adhesión con los usuarios, en su caso, seguirán vigentes los celebrados con el Organismo Operador anterior. Los nuevos contratos de adhesión se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley así como a la regulación del municipio del que se trate, o en su caso de la Entidad Federativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN CUARTA.

De los Organismos Operadores Regionales

Artículo 71. Para garantizar un mejor y eficaz ejercicio de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, dos o más Municipios limítrofes entre sí conurbados o rurales, así como el Distrito Federal, según sea el caso, previo acuerdo de sus órganos de gobierno, podrán asociarse y coordinarse para conformar un Organismo Operador Regional.

Tratándose de asociación de Municipios de dos o más Estados, o en su caso el Distrito Federal, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas Locales o Asamblea Legislativa respectivas.

Artículo 72. El Organismo Operador Regional se creará previo convenio entre los Municipios correspondientes o Distrito Federal en su caso, o bien entre los Estados cuando tengan intervención, asumiendo la prestación de los servicios en el ámbito de competencia establecido en el convenio correspondiente.

El Organismo Operador Regional tendrá carácter público y contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 73. El convenio que al efecto celebren los Municipios o el Distrito Federal deberá publicarse en el Periódico Oficial de cada una de los Estados. Para el caso del Distrito Federal, se publicará en su Gaceta Oficial.

El Organismo Operador Regional se subrogará en los derechos y obligaciones de los organismos operadores que en su caso se extingan con motivo de su creación.

Artículo 74. Además de lo dispuesto por el artículo 66 de la presente Ley, el convenio para conformar el Organismo Operador Regional, se sujetará a las siguientes bases mínimo indispensables:

- I. Se establecerán los términos y condiciones que regirán las aportaciones de los Ayuntamientos o del Distrito Federal para integrar el patrimonio del organismo;
- II. Se deberán constituir en instrumento legal las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes para integración y funcionamiento del Organismo Operador Regional;

- III. Podrá rescindirse o darse por terminado el convenio por acuerdo que emitan en tal sentido los Ayuntamientos participantes o en su caso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o por las causales que el propio instrumento determine, consignándose las providencias necesarias para evitar afectar la prestación de los servicios; y,
- IV. Los criterios para la fijación de tarifas que se apliquen para el cobro de los servicios, deberán establecerse en el convenio correspondiente y de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 75. El Organismo Operador Regional tendrá el objeto y las atribuciones que se señalan en la Sección Segunda del presente Capítulo y prestará los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito de su competencia, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que se celebre y el título de concesión de los servicios correspondiente, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV.

Contabilidad Regulatoria

Artículo 76. Los principios de contabilidad regulatoria que integre y publique el Instituto, deberán ser adoptados por los organismos que provean los servicios de agua potable y saneamiento, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los mismos y tendrán como objetivo transparentar la información generada por los organismos, crear un sistema de información que establezca los criterios mínimos indispensables requeridos siendo estos, entre otros, los catálogos de cuentas, la forma de presentación y elaboración y periodicidad, para que dichos principios de contabilidad atiendan las necesidades normativas, regulatorias y en su caso concurrentes de cada Municipio, el Distrito Federal, el Instituto y cualquier autoridad fiscal o hacendaria competente.

Artículo 77. Los principios de contabilidad regulatoria establecerán un sistema que permita reflejar el desempeño técnico, operativo, comercial, y de evaluación de las decisiones económico-financieras, respecto a los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 78. Los principios de contabilidad regulatoria tendrán los objetivos siguientes:

- I. Homologar la información existente para los organismos operadores;
- II. Disponer de información de costos de manera confiable, oportuna y de calidad en forma permanente;

- III. Conocer los costos de administración, operación, rehabilitación, mantenimiento, creación de infraestructura para ampliaciones, mejoramiento e inversión de los activos utilizados en la prestación de los servicios por parte de los organismos operadores;
- IV. Conocer la demanda de los servicios;
- V. Generar una base de datos nacional de información sistemática para los organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento;
- VI. Poder establecer índices de gestión compatibles y significativos;
- VII. Establecer sistemas, criterios o rangos de subsidios, por zonas de servicio que atiendan a la población con alto índice de marginalidad.
- VIII. Implementar medios de control para evitar la discrecionalidad en la toma de decisiones en el ámbito contable-financiero; y,
- IX. Evaluar los estados financieros del Organismo Operador.

Artículo 79. Los principios de contabilidad regulatoria estarán compuestos por:

- I. Políticas, procesos y manuales;
- II. Sistemas informáticos;
- III. Indicadores de gestión;
- IV. Auditorias y certificaciones, y
- V. Instrumentos contables, económico financieros e índices, que contribuyan a establecer los principios de contabilidad regulatoria, entre otros.

Artículo 80. Para efecto de integrar los principios de contabilidad regulatoria de los servicios, se atenderán a las siguientes directrices:

- I. Contabilizar los costos de gasto corriente por tipo de servicio;
- II. Efectuar una clasificación de los costos de infraestructura;
- III. Definición de criterios sobre el contenido de las cuentas contables;
- IV. Análisis de los costos operativos y los activos;
- V. Control de compras y contrataciones;
- VI. Análisis en la planeación de inversiones;
- VII. Estudio de la estabilidad económica financiera del país y de la población; y,
- VIII. Las demás necesarias para lograr el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO V.

De los Sistemas Tarifarios

Artículo 81. El sistema tarifario se constituye por cuotas exigidas individualmente a cada usuario que retribuyen su incorporación a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Dichas cuotas deberán reflejar el costo real de los servicios, incluyendo el margen de sostenibilidad del Organismo Operador.

Artículo 82. El sistema tarifario incluirá un catálogo de precios por concepto del suministro de agua de acuerdo a las cuotas autorizadas y publicadas por la autoridad competente, las cuales promoverán el uso eficiente del recurso, la racionalización de los patrones de consumo y desaliento de actividades que impliquen demandas excesivas de agua potable de acuerdo a las zonas de disponibilidad hídrica.

Artículo 83. Los Municipios, o en su caso el Distrito Federal, establecerán las cuotas, con base en la información que establezca el Instituto; para cubrir el costo real de la prestación de los servicios, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Indexación de cuotas;
- II. Cuotas de conexión por obras de ampliación para la incorporación al sistema de agua potable y saneamiento, que deberán de ser cubiertos por los nuevos usuarios, mediante aportaciones únicas cuyo importe será el costo marginal de la demanda máxima;
- III. La parte correspondiente a los derechos de explotación y vertido; y,
- IV. El costo de operación, administración, depreciación de activos fijos y constitución de un fondo de reserva para rehabilitación, mantenimiento, ampliación o mejoramiento del servicio público.

Las metodologías o fórmulas que sean diseñadas por el Instituto y el Órgano Regulador Estatal, establecerán los elementos para el cálculo de las cuotas, mismas que podrán contemplarse en los reglamentos o disposiciones de observancia general, que al efecto emitan los Municipios o el Distrito Federal, respectivamente en su ámbito de competencia.

Artículo 84. Las cuotas podrán ser ajustadas de acuerdo a las condiciones imperantes en el territorio de su aplicación, que permitan la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento; para lo cual se emitirán por parte del Instituto criterios de cálculo para su ajuste.

Artículo 85. En el caso de Organismos Operadores Regionales, los Municipios respectivos y el Distrito Federal en su caso, deberán coordinarse a efecto de que sus leyes de ingresos se unifiquen en el rubro correspondiente a las cuotas por los servicios de agua potable y saneamiento, cuando así fuera convenido.

Artículo 86. Las estructuras tarifarias de los servicios que elabore el Instituto o los Órganos Reguladores Estatales, contemplarán cuando menos:

- I. Los lineamientos para determinar los precios mínimos y máximos de los usos autorizados, la definición del precio para la población de menos recursos o de consumos mínimos y el incremento proporcional del mismo para promover el uso eficiente del agua, a quienes usen más de la dotación mínima requerida, con los precios necesarios para garantizar la sostenibilidad del servicio que se recibe por uso y volumen requerido;
- II. Los mecanismos para la determinación de cuotas en atención a eficiencias según el tipo de población, sistema y región, a fin de estandarizar las estructuras tarifarias que estimulen eficiencias gradualmente mayores y accesibles a los Municipios del Estado respectivo o en su caso del Distrito Federal;
- III. Los mecanismos para la determinación del costo marginal de aprovechamiento de la infraestructura para los incrementos de la demanda o la conexión de nueva demanda de los servicios; y
- IV. Los mecanismos para su actualización conforme a las variables de inflación o del costo de oportunidad financiera, conforme sea aplicable.

Artículo 87. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el consumo de agua potable efectuado en edificios de dominio público federal, estatal, municipal o del gobierno del Distrito Federal, utilizados para una función pública serán reguladas por criterios y rangos de consumo en volumen y tiempo, propuestos por el órgano regulador estatal correspondiente para la aprobación del Gobierno del Distrito Federal o el Municipio respectivo de acuerdo a la naturaleza del servicio que otorguen.

Artículo 88. La falta de pago de la contraprestación por los servicios de agua potable y saneamiento, faculta a los organismos operadores para suspender temporalmente dichos servicios, cuando así se establezca en los contratos de adhesión celebrados entre el Organismo Operador y el usuario, determinando para tal efecto la fuente que permita el acceso al agua potable conforme lo establece el artículo 7 de la presente Ley y en total respeto a la garantía establecida en el artículo 121 de la Ley General de

Salud, sin menoscabo de las demás causales de suspensión que el Distrito Federal, los Ayuntamientos o las Legislaturas Locales establezcan.

TÍTULO CUARTO.

De los Bienes para la Prestación de los Servicios

CAPÍTULO ÚNICO.

Obras, Infraestructura, Equipamiento e Instalaciones

Artículo 89. Los bienes de dominio público que constituyan la infraestructura y los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; los de recolección y desalojo controlado de las aguas pluviales, y los de recolección, desalojo y tratamiento de aguas residuales, así como los que permitan su ulterior aprovechamiento y alejamiento final, y aquellos otros necesarios para la prestación efectiva de los servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales o urbanas serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto se establecerán mecanismos financieros que garanticen el pago de los actos, hechos u omisiones realizados por el Organismo Operador, de conformidad con la leyes de la materia vigentes.

TÍTULO QUINTO.

Capacitación, Tecnología y Certificación

CAPÍTULO I.

Capacitación

Artículo 90. Con el fin de asegurar el manejo sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento y el desarrollo de sus sistemas, se fortalecerá la capacitación del personal tanto operativo como técnico de todas las áreas de los organismos operadores. El Instituto, en el desempeño de sus funciones promoverá la participación y contribución a la consecución de dicho objetivo de las dependencias federales, los

estados, los municipios, las empresas y las instituciones de formación y capacitación reconocidas en la materia ambiental y tecnológica del subsector agua potable.

Artículo 91. El Instituto promoverá y coordinará con instituciones privadas nacionales e instancias internacionales, reconocidas en el sector del servicio de agua potable, la capacitación del personal mediante la impartición de talleres, seminarios y demás eventos similares, para actualizar los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 92. La capacitación en el subsector agua potable y saneamiento con la que deberá contar el personal que preste sus servicios a los organismos operadores se agrupará por lo menos en los siguientes rubros:

- I. Análisis y calidad del agua;
- II. Manejo seguro de los sistemas de potabilización;
- III. Medición en los sistemas de agua potable y saneamiento y a nivel domiciliario;
- IV. Operación de redes de agua potable y eliminación de fugas;
- V. Operación deficiente de bombeo y ahorro de energía;
- VI. Sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y lodo; comercialización; y, finanzas;
- VII. Brigadistas de atención a comités rurales de agua potable, en los aspectos técnicos-administrativos-financieros; y,
- VIII. Certificación de la capacitación de habilidades del personal.

CAPÍTULO II.

Desarrollo Tecnológico

Artículo 93. El Instituto en coordinación con las Entidades Federativas, Distrito Federal y los Municipios y con apoyo del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Centros de investigación y demás Instituciones nacionales e internacionales en el ramo de investigación, promoverán el desarrollo y difusión de tecnologías e investigación científica en el subsector de agua potable y saneamiento, que permitan implementar mecanismos, procesos o medidas para el ahorro del agua potable, el tratamiento y reutilización de aguas residuales, así como las demás acciones necesarias que vuelvan competente la gestión sustentable del subsector.

Los Organismos Operadores, procurarán implementar dentro de sus sistemas los dispositivos y tecnologías innovadoras que sean desarrolladas por las entidades de investigación.

Artículo 94. El Instituto esta obligado a fomentar, desarrollar y fortalecer en general la investigación científica y tecnológica, enfocadas a las actividades y funciones propias de los organismos operadores, además de propiciar la concurrencia de recursos para lograr los objetivos mencionados.

Artículo 95. Sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y en coordinación con el mismo, el Instituto promoverá la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua potable y sus servicios inherentes, que garanticen su prestación con calidad y eficiencia adecuada para la población, realizándose mediante las actividades siguientes:

- I. La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua potable;
- II. La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. La elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios;
- IV. El desarrollo de tecnología relacionada con estrategias para el manejo del agua orientado a evitar al máximo las descargas de agua contaminada a los cauces de los ríos y los mares;
- V. Aplicación de tecnología a geohidrología, sistemas de información geográfica, agua subterránea y superficial, climatológica, cartografía y cualquier otra ciencia involucrada con el elemento agua; y,
- VI. Las demás necesarias para la consolidación de los servicios.

CAPÍTULO III.

Certificación

Artículo 96. La certificación tiene como objetivo primordial el reconocer oficialmente, los procesos, sistemas, conocimientos y habilidades, requeridas para el ejercicio de las funciones de los organismos operadores de una manera competitiva, dirigidas a

actualizar el subsector de agua potable, conforme a los lineamientos de la presente Ley. El Instituto promoverá los procesos de certificación, los cuales podrán realizarse por organismos acreditados.

Artículo 97. El Instituto promoverá la certificación de los organismos operadores en los siguientes aspectos:

- I. Incremento de manera considerable de sus volúmenes en el tratamiento de sus aguas residuales y la aplicación de medidas para su reutilización;
- II. Proyectos o programas de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de la administración y gestión del agua potable;
- III. Capacitación a personal directivo, administrativo, técnico y operativo; y,
- IV. Mejora en los servicios y atención al usuario.

Artículo 98. Los Órganos Reguladores Estatales establecerán, con apego a lo dispuesto por la presente Ley y demás leyes aplicables, los mecanismos de regulación en coordinación con las autoridades competentes para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo, maquinaria e infraestructura de los organismos operadores, asociada al uso, aprovechamiento y calidad del agua así como la promoción de la cultura del agua.

TÍTULO SEXTO.

De las Evaluaciones y Sanciones

CAPÍTULO I.

Generalidades de la Evaluación

Artículo 99. Los Organismos Operadores serán sujetos de evaluación de su eficiencia física y comercial, su infraestructura y equipamiento como medio que conlleve a una óptima prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, conforme al proceso de calificación que determinen la procedencia para la aplicación de recursos, estímulos e incentivos.

Artículo 100. El Instituto en coordinación con, los Órganos Reguladores Estatales e instituciones públicas y privadas especializadas en el subsector de agua potable y saneamiento, establecerán los indicadores de gestión en la prestación de los servicios

públicos antes mencionados, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y con los que se efectuará la evaluación.

Las Entidades Federativas, por conducto del Órgano Regulador Estatal, realizarán con base en los indicadores de gestión la valoración a los organismos operadores, con el objeto de verificar eficiencias, tanto técnicas como financieras, cuyo resultado se hará llegar oportunamente al Instituto, para efecto de que este aporte elementos de juicio e información que sirva de soporte para establecer por parte del Estado y la Federación la asignación de incentivos, apoyos y demás recursos autorizados que deriven de los programas federales y estatales.

CAPÍTULO II.

Evaluación de los Organismos Operadores

Artículo 101. Los Organismos Operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, proporcionarán la información necesaria y documentación derivada de los indicadores de gestión, solicitada por el Órgano Regulador Estatal, a fin de realizar la revisión y evaluación de sus eficiencias tanto técnicas como financieras.

Artículo 102. Los Organismos Operadores de los servicios de agua potable y saneamiento serán susceptibles de evaluación, por parte del Órgano Regulador Estatal, de conformidad a los rubros siguientes:

- I. Servicio y atención eficiente al usuario;
- II. Confiabilidad de los servicios de agua potable en presión del suministro y continuidad;
- III. Desempeño de las áreas técnicas y operativas;
- IV. Cobertura de agua potable, alcantarillado y cloración;
- V. Porcentajes de agua tratada, residual, potabilizada;
- VI. Funcionamiento adecuado del servicio de alcantarillado ante eventualidades;
- VII. Producción y facturación;
- VIII. Facturación y recaudación;
- IX. Padrón de usuarios, cartera vencida y sistema comercial; y,
- X. Los demás necesarios para estimar y comparar la competitividad y eficiencia.

Artículo 103. El Instituto emitirá las reglas de operación para la aplicación de incentivos, estímulos y apoyos en programas de desarrollo de infraestructura de agua potable y saneamiento, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, evaluación y rendición de cuentas de cada programa. La aplicación se realizará con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.

Artículo 104. Los Órganos Reguladores Estatales deberán brindar la asesoría necesaria a los organismos operadores, para remediar y corregir las observaciones e irregularidades que en su caso derivaran de la evaluación practicada a los mismos; y podrán solicitar el apoyo del Instituto para tal efecto.

CAPÍTULO III.

De las Sanciones y los Medios de Impugnación

Artículo 105. Las infracciones previstas conforme a lo establecido en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto y en su caso por los Órganos Reguladores Estatales, mediante el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 106. Para la imposición de cualquier sanción se brindará al infractor su derecho de audiencia, en los términos del procedimiento que para tal efecto se contemple en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 107. Contra las resoluciones que impongan sanciones conforme a la presente Ley, podrán impugnarse mediante el procedimiento contencioso administrativo federal de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 108. Para efectos del proceso de evaluación, se consideran infracciones por los organismos operadores, los supuestos siguientes:

- I. Incumplimiento en las condiciones del tratamiento, la potabilidad y los parámetros mínimos aceptables en las redes de distribución, en materia de las aguas servidas;
- II. Incumplimiento de normas de calidad de los servicios;
- III. No observar los lineamientos, criterios, metodologías o normas emitidas por el Instituto.

- IV. Omitir la aplicación de los sistemas de información y contabilidad, contenidos en la presente de Ley.
- V. Interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios;
- VI. Incumplimiento del régimen tarifario establecido;
- VII. Negarse a proporcionar injustificadamente información al Instituto o al Órgano Regulador Estatal;
- VIII. Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Instituto o el Órgano Regulador Estatal;
- IX. Ejercer el gasto de incentivos, estímulos y demás recursos de esta naturaleza en acciones diversas a aquellas que fueron destinadas;
- X. No atender las denuncias y reclamos ciudadanos en relación con los servicios cuando sean procedentes;
- XI. No cumplir con las obligaciones de conservación, reparación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios; y,
- XII. Incumplir las obligaciones que les impone la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 109. Las sanciones que imponga el Instituto o los órganos reguladores estatales, por las infracciones e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, podrá consistir en la eliminación de la calificación necesaria para obtener los apoyos, estímulos e incentivos derivados de programas federales.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las demás leyes federales y locales aplicables de la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley se emitirá dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá dentro de los 120 días posteriores a la publicación de la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo Quinto.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto.- Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.